



## COLEGIOS UNIVERSITARIOS . UNA MIRADA CRÍTICA A LA NUEVA NORMATIVA REGLAMENTARIA.

Prof. Luisa Elisabet Borrino.  
Universidad Kennedy.  
[mherrera@kennedy.edu.ar](mailto:mherrera@kennedy.edu.ar).  
Buenos Aires .ARGENTINA

### Resumen.

La modalidad conocida como “colegios universitarios” nace con la ley de educación superior promulgada en agosto de 1995, que en su artículo 22, dice:

“Las instituciones de nivel superior que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios. Tales instituciones deberán estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación”.

Como vemos, este “artículo 22” no es de fácil comprensión en una primera lectura. Para un mejor entendimiento apelaremos a desglosar los conceptos. Entonces, la ley exige que:

- a. Deben ser instituciones de nivel superior. Por ejemplo un instituto de nivel terciario.
- b. Pueden ser establecimientos ya existentes que se transformen, o bien instituciones nuevas.
- c. El establecimiento o la jurisdicción a la que pertenezca deben acordar con una universidad un convenio de acreditación. (jurisdicción de pertenencia: una provincia o el gobierno de la ciudad de Buenos Aires).
- d. El acuerdo puede ser con una o más universidades, siempre argentinas.
- e. Lo que se acuerda son los mecanismos de acreditación de “carreras” o “programas de formación y capacitación”.
- f. Los Colegios Universitarios deberán estar estrechamente vinculados a entidades de su zona de influencia.
- g. Los Colegios Universitarios ofrecerán:  
carreras cortas flexibles y/o carreras cortas a término.
- h. Esas carreras deberán facilitar la adquisición de competencias profesionales.
- i. Esas carreras:



harán posible la inserción laboral del cursante y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

Los decretos reglamentarios.

Como vemos, en sólo dos párrafos, el artículo 22 de la ley 24.521 desarrolla una gran cantidad de conceptos, muchas veces de difícil o controvertida definición. Es por ello que en este caso, para aclarar el alcance de los términos utilizados y para poner operativa la figura del colegio universitario, la sanción por parte del poder ejecutivo nacional de un decreto de reglamentación de la ley adquiere una gran importancia.

El objetivo del presente trabajo es el de analizar el alcance del decreto reglamentario vigente, el decreto 1232/01 de reciente sanción, e indicar posibles inconsistencias. Dado lo farragoso del tema, lo haré sucintamente y considerando únicamente los aspectos más sustantivos. El decreto derogado es el 455/97 elaborado técnicamente por el Dr. Eduardo Mundet, y el vigente es el decreto 1232/01 fue elaborado técnicamente por el Dr. Gottigredi.

### **Conclusiones:**

El Ministerio de Educación y los propulsores de la figura de colegio universitario auguran un gran éxito a la nueva iniciativa, tanto en lo cuantitativo como en lo académico.

Veamos algunos de los obstáculos:

Fuerte condicionamiento cultural de parte del alumnado potencial, puesto que prevalece la idea de que la rigurosidad académica está asociada a la universidad.

Conveniencia por parte del alumnado de realizar su carrera en un solo establecimiento, por aquello "de no cambiar de caballo en la mitad del río".

Falta de interés por parte de las universidades. En el convenio entre la universidad y el futuro colegio universitario, este último recibe todo el beneficio, en tanto que la universidad todas las obligaciones.

La universidad podría eventualmente verse muy perjudicada, dado que los contenidos articulados que se cursan en el colegio universitario estarán sujetos a los procesos de evaluación externa y de acreditación de carreras a los que sea sometida la universidad. En otras palabras, el resultado de las evaluaciones en las que la universidad sea sujeto, estará al arbitrio de lo que se haga en un establecimiento que la universidad no controla pues es independiente de la misma.

El modelo de gestión académica que se propone no es estable. Las autoridades del colegio universitario, de la jurisdicción y de la universidad, confluyen sobre el mismo establecimiento administrado. No existe ni puede existir norma alguna que ponga orden sobre semejante yuxtaposición administrativa académica. Probablemente, se imponga la autoridad del establecimiento, por presencia y practicidad, con los resultados que son de prever.



En los casos en los que exista proximidad geográfica entre universidad y colegio universitario, la articulación le generaría a la universidad una competencia y duplicación totalmente innecesaria.

En fin, la lista podría ser muy larga. Tengo la impresión que entre un sector de la comunidad académica prevalece la idea de que existe una solución mágica para la languidecía de la educación superior no universitaria Argentina. Y esa solución mágica tiene nombre y apellido: colegio universitario.

En mi opinión, y estimo que en el pensamiento de muchos de ustedes, la magia no existe. Y que el camino para lograr los nobles objetivos planteados de mejora académica, no pasa por crear instituciones de tan extraña y controvertida gestión. Pasa por otros lugares. Concretamente pasa por mejorar los procesos de enseñanza que prevalecen en nuestro sector terciario. Pasan por dotar a los establecimientos de recursos que les permitan progresar. Pasan por capacitar a docentes y autoridades, por mejorar la gestión, etc. Y ahí, estoy segura, no se trata de un tema de normativa. Ustedes lo saben.